

580
REGLAMENTO PROVISIONAL

33

para la administración, cuidado y conservación

DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

DEL ESTE DE MADRID

aprobado por S. M. en 10 de Septiembre de 1884, con las reformas acordadas por el Excmo. Ayuntamiento en 22 de Diciembre del mismo año y aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 7 de Enero de 1885.

~~~~~  
SEGUNDA EDICIÓN  
~~~~~



MADRID

—
IMPRENTA MUNICIPAL

1905.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración, enidad y conservación

DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

DEL ESTE DE MADRID

aprobado por S. M. en 10 de Septiembre de 1884, con las reformas acordadas por el Excmo. Ayuntamiento en 22 de Diciembre del mismo año y aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 7 de Enero de 1885.

~~~~~  
SEGUNDA EDICIÓN  
~~~~~



MADRID

—
IMPRENTA MUNICIPAL

1905.

REGIÓN DE MADRID

AYUNTAMIENTO DE MADRID

DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden.*
Excelentísimo Sr.: Examinados el proyecto de Reglamento provisional para la administración de los cementerios municipales del Este, que ha remitido á este Ministerio el Ayuntamiento de Madrid, y las observaciones formuladas por el Reverendo Vicario Capitular de la diócesis por conducto del Vicario eclesiástico de esta Corte, así como la reserva consignada por el mismo, de solicitar en su día del Gobierno se destine alguna suma para las atenciones del culto de las parroquias de esta villa en compensación de los derechos que dejan de percibir por la apertura del nuevo cementerio; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento, reservándose acordar con la benignidad propia del concierto que existe entre la potestad civil y la eclesiástica, lo que sea procedente respecto á la manifestación formulada por el Vicario eclesiástico de esta Corte, en nombre del Vicario Capitular de la diócesis.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Septiembre de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.—*Secretaría. — Negociado. 5.º — Sanidad. — Número 22.*—Excmo. Sr. Vista la atenta comunicación que V. E. se sirvió dirigir á este Gobierno con fecha 27 de Diciembre último, interesando la au-

torización necesaria para poner en ejecución las modificaciones hechas en el Reglamento provisional de Cementerios, respecto á los precios en las tarifas de las diferentes clases de sepulturas, he acordado prestarlas mi aprobación definitiva, sin perjuicio de los acuerdos que la experiencia pudiera aconsejar se adopten en su día, oyendo á la Junta provincial de Sanidad.—Lo que tengo el honor de participar á V. E. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Enero de 1885.—R. VILLAVERDE.—Excelentísimo Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

DEL CEMENTERIO CATÓLICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El cementerio municipal católico de Madrid, denominado del Este, es un lugar sagrado con arreglo á los Cánones, y se halla, por tanto, separado del comercio. Pero habiéndose construido con fondos exclusivamente municipales, corresponde al Ayuntamiento la administración, cuidado y dirección del mismo, sin perjuicio del respeto debido á la jurisdicción y derechos de la iglesia católica.

Art. 2.º Como consecuencia de dicha administración, corresponde al Ayuntamiento.

Todo lo concerniente á tarifas, pompas, conducción de cadáveres y cuanto se relacione con el régimen y gobierno de tan importantes servicios.

La distribución de zonas y plantaciones y la enajenación de terrenos y sepulturas.

La percepción de todos los derechos y emolumentos que produzca, á excepción de los que á

beneficio de las fábricas de las parroquias se consiguan en el artículo siguiente: siendo á la vez de cuenta del Ayuntamiento cubrir cuantos gastos sean precisos para la conservación y reparación del mismo.

Y el nombramiento y pago del personal necesario para el servicio del cementerio, excepto el acólito, que será nombrado por el Capellán.

Art. 3.º El Ayuntamiento reconoce gustoso en beneficio de las fábricas de las parroquias de esta Corte, con destino á las atenciones del culto y en sustitución de las obvenciones que hasta aquí y por razón de enterramiento han venido percibiendo, un derecho consistente en 5 pesetas por cada adulto y 2 pesetas 50 céntimos por cada párvulo, que se rebajarán de las tarifas del Municipio. Esta cantidad será satisfecha por las familias á los respectivos Curas párrocos ó ecónomos, los cuales facilitarán el oportuno resguardo, consiguiendo la entrega en la papeleta de enterramiento que expedirán á los interesados.

Art. 4.º Para la dirección, cuidado y servicio del cementerio se destina, por ahora, el personal siguiente:

- Un Capellán.
- Un sacristán.
- Un acólito.
- Un conserje.
- Un escribiente.
- Ocho sepultureros.
- Tres guardas de campo.

Y dos vigilantes para el depósito de cadáveres.

TÍTULO II

DEL PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO

Del Capellán.

Art. 5.º El Capellán es el jefe del personal designado ó que en lo sucesivo se designe para el buen régimen y cuidado de aquel sagrado recinto.

Su nombramiento corresponde al Ayuntamiento, con aprobación de la Autoridad eclesiástica.

Art. 6.º Las llaves del cementerio y de todas sus dependencias serán custodiadas por el Capellán.

Art. 7.º Todos los días celebrará el Santo Sacrificio de la Misa en la capilla del cementerio en sufragio de las almas de los fieles, cuyos restos se hallen depositados en el mismo, pudiendo, no obstante, aplicar especialmente su intención por la de alguno de aquellos de cuya familia reciba estipendio. Terminada la Misa, rezará un responso con la misma intención.

Art. 8.º Estará presente á la recepción de los cadáveres y á su enterramiento, rezando en este acto un responso por el alma del difunto que reciba sepultura.

Art. 9.º A todo enterramiento debe preceder la presentación por las familias ó sus representantes de la papeleta expedida por el respectivo Cura párroco ó ecónomo en que se acredite el abono de los derechos establecidos en el artícu-

lo 3.º, la licencia del Alcalde ó del delegado designado al efecto por la Autoridad municipal y la autorización ó certificación del Registro civil correspondiente. Si el cadáver hubiese recibido muerte violenta, exigirá además la orden de enterramiento del Jnez del partido.

No permitirá enterramiento alguno sin la presentación de dichos documentos.

Art. 10. Tampoco permitirá hacer exhumaciones sin orden de la Autoridad correspondiente. Si se tratara de exhumar el cadáver de alguno que hubiese recibido muerte violenta, exigirá además la orden de la Autoridad judicial.

Art. 11. Levará libros registros para los asientos de toda clase de enterramientos y exhumaciones, los cuales le serán facilitados por el Ayuntamiento, procurando el Capellán por su parte llevarlos con puntualidad y llenar cuantas circunstancias se exijan en los formularios que se adopten.

Art. 12. Si por las licencias ó certificaciones anteriormente expresadas no pudiese extender los asientos, reclamará de las familias interesadas cuantas noticias sean indispensables para hacerlo debidamente.

Art. 13. La conservación de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos y demás efectos pertenecientes á la capilla, es de la responsabilidad exclusiva del Capellán.

Art. 14. No permitirá bajo ningún pretexto que en el respetable asilo de los muertos se falte, ni por los empleados ni por otra persona alguna, al decoro y compostura que debe guardarse en dicho lugar sagrado; teniendo autoridad suficiente para hacer salir de su recinto á los que lo profanasen de cualquier modo y para poner el hecho en conocimiento de las autoridades para la corrección oportuna.

Art. 15. Cuidará de que los empleados y de-

pendientes cumplan sus deberes, dando parte al Alcalde de las faltas que observe.

Art. 16. En caso de ausencia ó enfermedad, será de su cuenta el sostenimiento de otro Capellán que le sustituya en el ejercicio de sus funciones, cuya designación comunicará al Alcalde y á la Autoridad eclesiástica.

Art. 17. El Capellán no tendrá intervención alguna en la distribución de terrenos, ni en las plantaciones que se hagan, ni en los trabajos que se realicen para su cultivo: todo ello se halla á cargo de la Comisión de Obras públicas del Ayuntamiento, que, con conocimiento del Alcalde é informe del Arquitecto municipal, acordará las resoluciones oportunas.

Art. 18. El Capellán, además de las facultades y obligaciones que se determinan en este capítulo, está obligado á vigilar por el exacto cumplimiento del Reglamento, llenando él, por su parte, cualquiera otra obligación que en el mismo se le imponga.

CAPITULO II

Del conserje y demás empleados.

Art. 19. En el interin no se redacte el reglamento definitivo para el régimen del cementerio, en el cual habrán de expresarse las obligaciones de cada uno de los empleados destinados al servicio del mismo, recibirán éstos del Capellán, á cuyas órdenes sirven, las instrucciones oportunas para el mejor desempeño de su cargo.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE ZONAS Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS

CAPITULO PRIMERO

De la administración.

Art. 20. Para la administración y recaudación de los derechos de enterramientos, exhumaciones y demás servicios que se realicen en el cementerio, se crea una sección especial en la Secretaría general del Ayuntamiento, denominada de Cementerios. A esta sección deberán recurrir los interesados, la cual les facilitará impresos en donde consignarán los datos necesarios para conseguir la clase de enterramiento que deseen y la orden para realizarlo. A dicha orden precederá siempre la papeleta del Párroco, la certificación del Registro civil y el pago de los derechos correspondientes á la clase de enterramiento que se haya solicitado; y si se tratara de la inhumación de un cadáver que ha recibido muerte violenta, la orden del Juzgado respectivo.

Art. 21. Si fuera de las horas que comprende el día solar, única en que funcionará dicha sección, las familias ó representantes de los cadáveres que hayan de ser inhumados desearan extraerlos de las casas mortuorias, bastará que lo solicite de la respectiva Casa de Socorro del distrito en donde residan, cuyas dependencias darán las órdenes oportunas para recoger y trasladar á aquellos á los depósitos generales, formali-

zando en las primeras horas de la mañana las diligencias á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las empresas particulares que se dediquen á servicios fúnebres podrán encargarse de las precedentes gestiones, á cuyo efecto se les facilitarán por la Sección del Ayuntamiento los impresos correspondientes.

CAPITULO II

De la distribución de zonas.

Art. 23. En el cementerio habrá diferentes clases de sepulturas, cuyo precio se determinará al fijar las tarifas que han de regir en dicho lugar sagrado.

Art. 24. Los pobres de solemnidad y personas muertas en la vía pública que no puedan ser identificadas, así como los cadáveres cuyo enterramiento se ordene por providencia judicial y que no sean reclamados por sus familias, serán inhumados gratuitamente en manzanas especiales.

Art. 25. Se destinará una zona decorosa y de extensión suficiente para el enterramiento de las personas con carácter eclesiástico y de las religiosas que no sean de clausura, que con arreglo á las prescripciones de la Iglesia deban enterrarse con separación de los demás fieles.

Art. 26. Asimismo se destinará una zona llamada de «Gloria», para los párvulos, y otra para los adultos, en las cuales podrán construirse mausoleos y panteones de familia.

Art. 27. Habrá también un sitio destinado para osario, en el que se conservarán los restos que se extraigan de las exhumaciones, lo mismo de los sepulcros que hayan de ser ocupados de

nuevo, como de las sepulturas comunes; y otro sitio destinado al depósito de las urnas cinerarias, de que se hablará más adelante.

Art. 28. El cementerio se dividirá en manzanas ó cuarteles para las diferentes clases de sepulturas que se establecen, y son las siguientes:

Una zona alrededor de las calles de primero y segundo orden para panteones, que se denominarán de primera y segunda clase.

Otra manzana ó cuartel para sepulturas especiales ó de familia.

Otra para sepulturas de primera y segunda clase.

Otra para sepulturas de tercera clase.

Otra para sepulturas de cuarta clase, destinada á los enterramientos de caridad.

Un cuartel llamado de «Gloria» para los párvulos.

Otro para los que fallezcan sin haber recibido el agua del bautismo.

Otro para el enterramiento de personas con carácter eclesiástico y religiosas que no sean de clausura.

Otro para el depósito de las urnas cinerarias.

Y otra zona ó cuartel, finalmente, destinada á osario.

CAPITULO III

De las diversas clases de enterramientos y de los derechos que se reconocerán á los adquirentes.

Art. 29. Los enterramientos se dividen en perpetuos y temporales.

Son: perpetuos los que se verifiquen en los

panteones de primera y segunda clase y en las sepulturas denominadas especiales ó de familia.

Los enterramientos en las sepulturas de primera y segunda clase serán perpetuos ó temporales, á voluntad de las familias interesadas; y los que se verifiquen en las de tercera y cuarta clase serán siempre temporales.

Art. 30. En los panteones de primera y segunda clase puede inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismos permita, siendo potestativo en sus propietarios dejar indefinidamente los cadáveres ó exhumarlos transcurrido que sea el plazo legal, colocando los restos en una urna cineraria.

Art. 31. En las sepulturas especiales ó de familia podrán ser inhumados ocho cadáveres; uno en las de primera y segunda clase, seis en las de tercera y doce en las de cuarta clase ó de caridad.

Art. 32. Las criptas de los panteones tendrán espacio suficiente para construir escalera y para la colocación de urnas cinerarias. Lo mismo en su construcción que en la de los mausoleos con que pretendan decorar dichos enterramientos, se sujetarán los propietarios á las reglas que fije la Comisión respecto á ventilación, altura y decorado.

Art. 33. Los enterramientos especiales ó de familia tendrán cabida para ocho cadáveres por lo menos, los cuales estarán divididos por una losa de piedra natural ó artificial. Los propietarios de esta clase de enterramientos pueden colocar en la superficie de los mismos un sarcófago ó mausoleo en que se haga constar á quién pertenece, y los nombres de las personas sepultadas en él.

Art. 34. Las sepulturas de primera y segunda clase tendrán una cabida por lo menos de dos metros de longitud por 80 centímetros de

latitud y un metro 50 centímetros de profundidad para los adultos; y de un metro 12 centímetros de longitud por 60 centímetros de latitud y un metro de profundidad para los párvulos; en las de tercera y cuarta se aumentará la cabida en proporción al número de cadáveres que pueden ser inhumados en las mismas; y á fin de que la circulación sea completamente libre, á lo largo de cada orden de sepulturas, se dejará una línea de separación de 60 centímetros por lo menos.

Art. 35. En los panteones de primera y segunda clase será de cuenta exclusiva de las familias interesadas la construcción de todas las obras necesarias para la edificación de dichos enterramientos, incluyéndose en ellas los muros de contención, bóveda, etc. En las sepulturas especiales ó de familia, las obras necesarias para su construcción correrán ó no á cargo de las familias interesadas, á elección de las mismas. Y será de cuenta de la Administración del cementerio la construcción de las demás clases de sepulturas.

Art. 36. Adquirida la propiedad de un enterramiento, sus derechos serán transmisibles á los herederos de los propietarios.

Art. 37. Los dueños de sepulturas especiales ó de familia y los que hayan adquirido á perpetuidad sepulturas de primera ó segunda clase, una vez inhumados el número de cadáveres asignado á cada uno de dichos enterramientos, no podrán hacer nuevas inhumaciones hasta que no haya transcurrido el plazo legal para exhumar los cadáveres depositados en las mismas. Pero transcurrido dicho plazo podrán hacer las mencionadas exhumaciones y realizar nuevos enterramientos de cadáveres de las mismas familias, á condición de depositar las cenizas en una urna cineraria hecha á sus expensas, que se colocará

en el sitio designado al efecto en el cementerio y previo pago además de 25 pesetas, que abonarán al Ayuntamiento por cada adulto, y de 12 pesetas 50 céntimos por cada párvulo.

En las sepulturas de primera y segunda clase adquiridas temporalmente, si no se renovase la obligación, lo mismo que en las de tercera y cuarta, serán exhumados los cadáveres y depositados sus restos en el osario, una vez transcurridos cinco años, á no ser que las familias interesadas prefiriesen se depositasen sus cenizas en una urna cineraria hecha á sus expensas; pues en este caso, y previo el pago de los derechos anteriormente establecidos, se depositarán en el sitio destinado al efecto.

Art. 38. En toda sepultura se colocará un rótulo de piedra, con el número de orden que corresponda, igual al del registro que se llevará en la Administración del cementerio.

Art. 39. Las sepulturas de tercera y cuarta clase tendrán un número para cada fosa; pero á fin de evitar las dudas que podrían suscitarse, se pondrá á cada cadáver, pendiente del cuello, una cuerda de cerda ó pita con una chapa de plomo que llevará el mismo número de orden que tenga en el Registro.

Art. 40. El coste de lápidas, cruces, jardines, verjas, etc., será de cuenta de las respectivas familias. La administración dispondrá de talleres y operarios de todas clases para la construcción de dichos objetos por si quisieran servirse de ellos los interesados.

Art. 41. Los planos ó diseños de los monumentos que se hayan de erigir sobre las sepulturas ó panteones serán previamente examinados por la Comisión municipal, sin cuyo permiso no se ejecutará ninguna obra; y de igual autorización necesitan los epitafios ó alegorías que los interesados deseen colocar en las sepulturas, á

fin de que vayan redactados en buen estilo y se acomoden á las reglas de la más estricta moral cristiana.

Art. 42. Se autoriza la formación de jardines sobre el perímetro de cada sepultura; pero sólo podrán hacerse de plantas ó arbustos de fúnebre significación.

Art. 43. Del propio modo se autoriza á los propietarios para la colocación de verjas de hierro alrededor de las sepulturas, pero habrán de sujetarlas á determinadas dimensiones para no impedir el paso.

TÍTULO IV

DE LAS TARIFAS

Art. 44. El precio del metro cuadrado para panteones de primera clase será regulado por el sitio preferente que se elija; pero entendiéndose que el máximo, no podrá exceder de 100 pesetas, ni de 50 el mínimo y que el fondo de los solares ha de ser de 10 metros por 3 de frente ó fachada como mínimo.

Art. 45. El precio del metro cuadrado para panteones de segunda clase se designará también según el sitio que se elija; entendiéndose que no excederá el máximo de 60 pesetas, ni de 30 el mínimo, y advirtiéndose á la vez que la superficie de dichos enterramientos será como mínimo de tres metros de fondo por dos de fachada.

Art. 46. Las sepulturas especiales ó de familias, si su construcción corriese á cargo de los interesados, bajo las condiciones técnicas que se marque por facultativos correspondientes, su precio será de 200 pesetas, pero si fuésen de

cuenta de la Administración la construcción de las mismas, su precio será de 1.325 pesetas.

Art. 47. El precio de las sepulturas de primera clase para un solo cadáver, adquiridas á perpetuidad, será el de 300 pesetas. La Administración las dará construídas, según antes se dijo, siendo sólo de cuenta de las familias interesadas, los gastos de lápidas, verjas y demás á que se refiere el art. 40.

Art. 48. El precio de las sepulturas de primera clase para un solo cadáver, adquiridas temporalmente, será de 100 pesetas por cada quinquenio; siendo también de cuenta de la Administración el darlas construídas, y de cargo de las familias interesadas el pago de lápidas, etc.

Art. 49. El precio de las sepulturas de segunda clase para un solo cadáver, adquiridas á perpetuidad, será el de 200 pesetas; siendo asimismo de cargo de la Administración el darlas construídas, y de cuenta de las respectivas familias los gastos de lápidas, etc.

Art. 50. Las sepulturas de segunda clase para un solo cadáver, adquiridas temporalmente, su precio será el de 60 pesetas por cada quinquenio, que podrá prorrogar indefinitivamente abonando la misma cantidad en cada uno, siendo también de cuenta de la Administración el darlas construídas, y de cargo de las familias interesadas el pago de lápidas, etc.

Art. 51. El precio de las sepulturas de tercera clase, colocándose en ellas seis cadáveres, será el de 25 pesetas por cada uno; siendo de cuenta de la Administración el darlas construídas.

En las sepulturas de párvulos se colocarán doce.

Art. 52. En las sepulturas de cuarta clase ó de caridad, no se abonará nada por ellas, colocándose doce cadáveres en cada una de las destinadas á adultos, é igual número en las de párvulos.

Art. 53. En el cuartel ó manzana llamada de gloria, para el enterramiento de párvulos, se podrá construir la clase de sepulturas que las familias deseen, cuyas bases quedan anteriormente consignadas, y su precio será el 50 por 100 señalado para las sepulturas de adultos.

Art. 54. En el cuartel ó manzana que se designe para el enterramiento de las personas con carácter eclesiástico y de las religiosas que no sean de clausura, que, con arreglo á las prescripciones de la Iglesia, deban enterrarse con separación de los demás fieles, se podrán construir también las clases de sepulturas que las familias deseen, y su precio será el mismo señalado para los enterramientos de los adultos.

Art. 55. En el depósito de cadáveres se de vengarán los siguientes derechos: por cada cadáver y cada veinticuatro horas en los depósitos voluntarios, 8 pesetas. Por los depósitos forzosos y por los derechos llamados de pase, ó sea la conducción de los cadáveres del depósito á la sepultura, no se abonará cantidad alguna.

TÍTULO V

DE LAS REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE EN LOS ENTERRAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas higiénicas.

Art. 56. Los enterramientos se harán precisamente en el suelo.

Art. 57. Los cadáveres serán cubiertos con

una capa de cal viva ó de otra substancia, á elección de la Comisión, para neutralizar los gases que se despenden de la descomposición. Se exceptúan de esta disposición, los cadáveres que hayan sido embalsamados ó colocados en caja de zinc soldada ó cerrada herméticamente.

Art. 58. Los restos de los féretros, mortajas ó ropas que se recojan de las exhumaciones, se quemarán en un aparato construido al efecto en uno de los sitios más apartados del cementerio ó fuera de él.

CAPÍTULO II

Reglas que ha de observar el personal en los enterramientos.

Art. 59. El Capellán cuidará de determinar bien el sitio en que se dé sepultura á los cadáveres de los que hayan recibido muerte violenta, por si hubiese necesidad de proceder á la exhumación en cualquier tiempo, extendiendo la correspondiente nota en los libros del Registro.

Art. 60. Fuera de los casos exceptuados en la ley de Registro civil, no se hará enterramiento alguno sin que hayan transcurrido veinticuatro horas entre la muerte y la inhumación. Los cadáveres que sean presentados para la inhumación antes del plazo expresado sin la debida autorización, serán conducidos al depósito, en donde permanecerán en observación hasta que transcurran las veinticuatro horas mencionadas. Este depósito será considerado como voluntario para los efectos del art. 55.

Art. 61. En todo enterramiento, cualquiera que sea su clase, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Llegado que sea al cementerio el convoy fúnebre, será recibido, por el Sacerdote y el conserje.

2.^a El cadáver que se reciba se hará descender del carro que lo haya conducido, por los sepultureros, y colocado que sea en uno de mano, se le llevará á la capilla, en donde se dirán las preces que la familia encargue, y terminada esta ceremonia se le dará la correspondiente sepultura, á no ser que deba trasladarse al depósito por no haber transcurrido las horas necesarias entre la muerte y la inhumación.

3.^a El Capellán y el conserje permanecerán sin excusa alguna al lado de la sepultura donde habrá de inhumarse el cadáver hasta que ésta haya terminado, á fin de que se verifique con el cuidado y santo respeto que es debido.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 62. Todo lo concerniente á tarifas, pompas fúnebres y conducción de cadáveres y cuanto se relacione con el régimen y gobierno de tan importantes servicios, será objeto de reglamentos especiales que sucesivamente irá redactando la Corporación Municipal con absoluta independencia de la Autoridad eclesiástica.

Art. 63. Fuera de los servicios expresados en el artículo anterior, el Ayuntamiento no podrá hacer modificación alguna en este Reglamento sin el acuerdo de la Autoridad eclesiástica y sin la aprobación del Gobierno.

DEL CEMENTERIO CIVIL

TÍTULO VII

Art. 64. En el cementerio civil se observarán las mismas reglas administrativas é higiénicas que en el católico, exceptuando las ceremonias religiosas, que no tendrán lugar en aquél.

Art. 65. Los cadáveres que hayan de ser inhumados sólo serán acompañados por el conserje.

Art. 66. Todo lo referente á sepulturas y tarifas será igual á lo establecido para el cementerio católico.

TÍTULO VIII

Disposiciones comunes á ambos cementerios.

Art. 67. Los interesados, luego que sean inhumados los cadáveres, recogerán de la Administración un recibo en donde se detallará la zona, cuartel y número donde queden sepultados.

Art. 68. Los cementerios estarán abiertos de sol á sol, permitiéndose la entrada á cuantas personas lo deseen; pero queda prohibida terminantemente la de carruajes, perros ú otros animales.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Septiembre de 1884.—F. ROMERO Y ROBLEDO.
